

BIBLIOGRAFIA

GIOVANNI GALBIATI, SERGIO NOJA: *Precetti e canoni giuridico morali per arabi cristiani*. Vol. I. *Il manoscritto ambrosiano e la versione italiana*. (Milán, Ulrico Hoepli, 1964). XXVI + 85, 157 b.

Uno de los más antiguos manuscritos árabes de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, escrito en Egipto en 1342 contiene un Evangelio Apócrifo de Juan, editado y traducido en 1957, y un curioso conjunto de leyes destinadas a los árabes cristianos que han sido ahora objeto de esta edición. Ya en 1859 las había editado SANGUINETTI, si bien tomándolas equivocadamente por el Código de la Nación maronita, base de un manuscrito de la Biblioteca Imperial de París, y fueron también sumariamente analizadas por RIEDEL. Ahora, por consejo de Oscar Löfgren, director del Instituto de Filología semítica de Upsala, se ha procedido a esta nueva edición.

La obra completa constará de dos volúmenes. Para el segundo quedan reservados la exégesis, los comentarios y los índices. En este primero se da una extensa introducción, un glosario de palabras árabes difícilmente traducibles sin circunloquios y la reproducción fotográfica, espléndida, del original árabe.

La obra es de un gran interés. Se trata de un curioso intento de "Derecho bíblico" ceñido más bien a cosas profanas o "mundanales", ya que para las propiamente religiosas se utilizaban otras fuentes, pero de neta inspiración cristiana. Surge entre los coptos de Egipto en una época en que estos, tras cinco siglos de sometimiento a los musulmanes, iniciaban un período de relativo florecimiento que les hacía desear un Derecho propio, que pudiera parangonarse con el de los hebreos o musulmanes mismos.

Sin sistemática rigurosa, con influencias coránicas, muy primitiva en su sistematización, esta colección constituye un testimonio de una tradición digna de ser tenida en cuenta.

La edición que se ofrece es perfecta: fotocopia del manuscrito; traducción literal al italiano, haciendo resaltar las palabras que ha habido que añadir; indicación, al pie, de las variantes en comparación con el manuscrito editado por Sanguinetti; tipografía y formato, cuidadísimos; una introducción óptima.

Sólo resta desear que aparezca cuanto antes el segundo volumen prometido.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ: *Los Seminarios españoles. Historia y pedagogía. I. (1563-1700)*. (Salamanca, Sigueme, 1964) 400 págs.

Bajo el patrocinio de la Comisión Episcopal de Seminarios se ha iniciado esta serie de estudios. En este volumen estudia el autor no sólo la historia externa de los Seminarios españoles sino también la interna: principios de Pedagogía, bases en que

se funda la vida del Seminario, principales líneas de su organización y el fenómeno de su decadencia. Da en un apéndice muy extenso una detallada reseña de fuentes y bibliografía sobre los seminarios españoles (páginas 341-388). Y completa la obra con unos buenos índices de materias y onomástico.

Desde el punto de vista canónico la obra es de sumo interés, no sólo por contarnos la preparación del Decreto del Concilio, sino sobre todo por el detallado estudio que hace de las vicisitudes de su implantación en España. Con muy justa razón defiende a nuestro país de la nota que se le ha atribuido de haber ido con retraso en la aplicación de este decreto. La comparación con los demás países deja en muy buen lugar a España. Y las dificultades no se debieron a mala voluntad por parte de Reyes y Prelados sino, en ocasiones, a falta de apoyo en Roma, en otras a resistencias por parte de los inferiores y en algunas a la misma dificultad intrínseca de la empresa.

La obra está magníficamente documentada. Se lee con gusto y con provecho. La presentación muy buena¹.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Le Cardinal Gabriel Acace Coussa, memorial (Beirut, Collège Saint-Jean l'Apôtre, 1964) 300 páginas.

El Cardenal Gabriel Acacio Coussa puede ser tenido como el alma de los trabajos de la codificación del Derecho canónico oriental. Enviado a Roma por su Patriarca en 1929, llamó pronto la atención por su competencia. En 1932 ocupaba una cátedra de Derecho canónico oriental en el Apolinar. En 1933 era nombrado Asistente de la Comisión, cuya Secretaría ocupó poco después, cuando en 1935 se constituyó ya formalmente la Comisión para la redacción del Código de Derecho canónico oriental. En 1953 recibió el cargo de Asesor de la Congregación Oriental, terminando su carrera como Secretario de la misma y Cardenal.

En este memorial que le dedica la orden religiosa de los Basilios de Alepo al que pertenecía, se contienen interesantes datos sobre sus publicaciones y actividades. En la pág. 160 está la lista completa de sus publicaciones. Varios discípulos suyos estudian diferentes aspectos de sus trabajos como canonista. Pero el mayor interés de este libro radica en las págs. 227 y siguientes, donde se estudia de intento su actividad en la Codificación oriental, los criterios que siguió, los frutos obtenidos. No todos los orientales que las lean estarán de acuerdo con bastantes afirmaciones, pues bien sabidas son las críticas a que ha sido sometida. No obstante, el canonista que quiera tener ideas claras sobre él ganará mucho con esta lectura. Los datos son de primerísima mano ya que han sido proporcionados por los dos secretarios particulares que tuvo el Cardenal, y que, por esto, conocían perfectamente su modo de pensar y la consistencia de las dificultades que tropezó en muchas ocasiones.

El libro tiene además un aspecto de álbum, con una presentación excelente, pero al margen ya de su valor científico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Es curioso que el autor que ha reunido en su obra tantos datos de difícil acceso haya errado uno, el más fácil para él: la restauración de las Facultades eclesiásticas en Salamanca se hizo en 1940, no en 1941, como se indica en la página 95.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE CIENFUEGOS: *La plenitud del derecho canónico*. 114 págs. 22 ctms.

Pretende el A. clarificar términos y conceptos en una materia que se presta fácilmente a la confusión. Para ello examina las posturas de cinco autores; tres italianos, D'Avack, Anna Ravà y Bellini, y dos profesores de Pamplona, Lombardía y Hervada. Refuta eficazmente a los dos primeros poniendo de manifiesto que parten de bases positivistas inaceptables, incluso contradictorias. Acepta con razón el nítido planteamiento de Bellini, recuerda las indicaciones de Lombardía (que no ha tocado el tema, sino de pasada) y examina la postura de Hervada, cuyas afirmaciones le parecen correctas, si bien no está de acuerdo con su concepto de plenitud, ya porque lo identifica con el de ilimitación, ya también porque introduce en él un elemento extraño, a saber, la soberanía.

Estudia además las implicaciones doctrinales de la plenitud con especial insistencia en las relaciones que ligan los conceptos de plenitud y de integridad. Según el A., "para que un ordenamiento sea pleno, es necesario que además sea íntegro". No todos estarán de acuerdo con esta afirmación. Por razón de su estudio el A. tiene que aludir con frecuencia a temas generales de importancia, como la instrumentalidad del derecho canónico o los fines intermedios del mismo, donde hallamos afirmaciones tal vez demasiado absolutas.

La confusión del tema arranca del desacuerdo en la terminología. Acaso hubiera acertado el A. olvidándose de los términos "plenitud" e "integridad", que vienen a significar la misma cosa, lo mismo que los italianos *completezza* y *compiutezza*. Creo que sería más fácil entenderse hablando sencillamente de ámbito de competencias y de plenitud del ordenamiento.

El libro arroja un saldo ampliamente positivo. Y de él lo mejor los párrafos destinados a mostrar la inconsistencia de las ideas de D'Avack y de Ravà.

El libro pertenece a una colección titulada "Colección canónica de la Universidad de Navarra" y ha sido pulcramente editado por Editorial Gómez.

TOMÁS G. BARBERENA

Études d'Histoire du Droit Canonique dédiées à Gabriel Le Bras I-II (París, Sirey, 1965) xxxiii, 1491 pp., 240 × 160 mm.

El Profesor Gabriel Le Bras, Decano honorario de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Soborna y Miembro del Instituto de Francia, recibía el 20 de febrero del año en curso el homenaje de sus antiguos discípulos, colegas, amigos y admiradores en un solemne acto celebrado en París. Aparte de conferirle el alto distintivo de Miembro de la Academia Francesa, le fueron entregados los dos volúmenes objeto de esta recensión. En ellos se contienen los trabajos de 102 investigadores de diferentes países sobre temas de historia del derecho canónico. Es difícil imaginarse una muestra más amplia y espontánea de simpatía intelectual para con un maestro que ha inspirado tantos trabajos en esta especialidad. Los estudios aquí contenidos son todos de estricta investigación, sin que quede el menor margen para lo divulgativo. En la imposibilidad de hacer una valoración crítica de las aportacio-

nes aquí contenidas, por exceder los límites normales de una reseña, me limitaré a dar una breve idea de su contenido. Una primera serie de temas versa sobre las fuentes del derecho canónico. En ella aparece un registro del inquisidor Juan de Roma (R. Aubenas), una colección canónica del epistolario de Hénin-Liétard (J. Becquet), identificación de D. 96 c. 11 del Decreto (J. Bernhard), los sínodos de París de 1715 y 1790 (R. Bessnier), legislación diocesana en Inglaterra en el s. XIII (C. R. Cheney), los manuscritos del Mar Muerto como fuente de inspiración de las instituciones cristianas (J. Dauvillier), sobre la equidad (P. Fedele), un papa '*Ideo*' en la Coll. Lipsiensis (H. Fuhrmann), sobre los textos canónicos del *Liber Floridus* (F. L. Ganshof), nuevos manuscritos de Graciano en España (A. García y García), patristica y pastoral en S. Gregorio el Grande y Graciano (J. Gaudemet), el MS Vat. lat. 3.832 como fuente de la *Coll. 74 titulorum* (J. T. Gilchrist), la regla de S. Benito fuente del derecho monástico (J. Hourlier), el concilio provincial de Burdeos de 1528 (G. Hubrecht), Ivo de Chartres y S. Bernardo (B. Jacqueline), el concilio provincial de Canterbury y la colegialidad de los obispos (E. Kemp), las *apostillae* de Juan de Andrés sobre las Clementinas (St. Kuttner), el auditor de la Rota Bartolomé de Belencinis y los manuales de sus causas (Ch. Lefevre), las constituciones de la Congregación de S. Mauro (R. Lemoine), la era de las grandes codificaciones cistercienses (B. Lucet), prolegómenos a la edición crítica de la Hispana (G. Martínez Díez), observaciones sobre la legislación de Gregorio IX (P. Michaud-Quantin), una colección de textos gregorianos del s. VIII (G. Mor), las fuentes del derecho canónico en el s. XV (P. Ourliac), la biblioteca del card. Richelieu (M. J. Portemer), Baluze bibliotecario y canonista (J. Rambaud-Buhot), derecho de las iglesias reformadas francesas de los s. XVI-XVII (M. Reulos), influencia de las escuelas en la transmisión de los textos canónicos (J. Tarré), un manual de la curia pontificia en el s. XIII (G. Tessier), enseñanza del derecho en la Universidad de Cracovia (A. Vetulani), S. Tomás y la historia de las fuentes (M. Villey).

Otro serial de artículos versa sobre la Iglesia y los poderes seculares. He aquí sus temas y autores: las oficialidades francesas en el Concordato napoleónico y III República (P. Andrieu-Guitrancourt), la Iglesia en el derecho italiano (P. A. d'Avack), un caso de entredicho en la iglesia de S. Mauricio de Lille (Y. Bongert), la nunciatura de Savoya en sus comienzos (L. Chevailler), los prelados 'administradores' en la Francia del s. XVIII (F. Dumont), S. Ambrosio y la expulsión de los peregrinos de Roma (E. Faure), sobre el decreto de elección pontificia de Nicolás II en 1059 (H. E. Feine), obispos de Limoges y condes de Poitou en el s. XI (F. Fontette), problemática de una carta de Fulbert de Chartres a Guillermo el Grande (M. Garaud), el estado y la libertad religiosa (O. Giacchi), la iglesia y el estado frente a un problema hospitalario en el s. XVI (J. Imbert), Marsilio de Padua y Guillermo Ockham (G. de Lagarde), dos cuestiones sobre la exención tributaria de los clérigos (J. Leclercq), la inmunidad y la señoría eclesiástica en tiempo de los capetos (J.-F. Lemaignier), la libertad religiosa en Marruecos a partir del s. XII (G. Matringe), intervención de Teodosio en el II Concilio Ecuménico (R. Metz), investiduras en Francia a principios del s. XII (M. Pacaut), unidad y dualismo del pueblo cristiano en el s. XII (L. Prosdocimi), edificios de culto y régimen de separación (J. Rivero), amortización en el s. XIII-XIV (G. Sautel), Guillelmus Wasco y su teoría de los dos poderes (A.-M. Stickler), en torno a la decretal de Innocencio III '*Vergentis*' (W. Ullmann), tributación de bienes eclesiásticos en el s. XVIII (R. Villers), separación de iglesia y estado en Bélgica (H. Wagnon), sobre la limosna en tiempo de Guillermo el Conquistador (J. Yver).

La tercera serie de estos estudios sobre derecho romano y canónico, está integrada por los siguientes temas y autores: la soberanía en Durante (M. Boulet-Sautel), sobre el adagio 'Obligatio Mater Actionis' (A.-J. Boyé), perspectivas de los canonistas y teólogos sobre el oficio (M.-D. Chenu), derecho público y privado en el medievo (G. Chevrier), divergencias entre teólogos y cononistas medievales (Y. Congar), Juan de Blanot y la fórmula 'Rex Franciae in regno suo princeps est' (R. Feenstra), *Utrumque ius* en las cuestiones Andegavenses (G. Fransen), el *Utrumque ius* en el Medievo (P. Legendre), el derecho romano y la doctrina inquisitorial (H. Maisonneuve), derecho romano y canónico según Graciano y los decretistas (Ch. Munier), Pedro de Fontaines y el derecho romano (P. Petot), las rentas en teólogos y canonistas del s. XIII al XVI (B. Schnapper), derecho romano y canónico en la Italia septentrional (P. Vaccari), renovación de testamento de Durante a Bartolo de Saxoferrato (G. Vismara).

Sobre la temática persona, familia y sociedad versa una última serie de estudios: cristianismo y derecho tradicional en el Senegal (M. Alliot), campaña para reducir el celibato eclesiástico en los siglos XII-XIII (W. Baldwin), sobre relaciones con los judíos (J. W. Blumenkranz), doctrina de S. Pablo sobre el matrimonio y la incapacidad de la mujer casada (J. Brejon de Lavergnée), los hebreos y los cargos públicos (M. Margiotta Broglio), S. Luis y la translación de reliquias (L. Carolus-Barré), sobre la construcción de la catedrales en el Medievo (M. David), la *ignorantia iuris* y la situación moral del hereje en el Medievo (Ph. Delhaye), sobre las cartujas (M. Fontette), las guerras de religión y la reforma tridentina en Agde (R. Foreville), sobre el estatuto jurídico de los peregrinos (F. Garrisson), responsabilidad contractual (J. L. Gay), vocación clerical por el derecho en el tardío Medievo (E. Genzmer), fuentes de la doctrina canónica sobre el matrimonio (S. Giet), sobre la excomunión injusta (P. Huizing), la leyenda del monasterio de Beaulieu (R. Laprat), derecho de familia según la documentación de la oficialidad de París en el s. XIV (J.-Ph. Lévy), derecho romano y sucesión *ab intestato* en Borgoña (J. Maillet), la parte del muerto en Bizancio (J. de Malafosse), consideraciones sociológicas sobre la demografía de los grandes dominios de la Iglesia en la época carolingia (L.-R. Ménager), la bendición de las segundas nupcias (G. Mollat), influencia del dolo sobre el consentimiento matrimonial (R. Naz), asimilación canónística de los entes eclesiásticos a los pupilos y su derivación romanística (R. Orestano), sobre las Tablas Albertini (M. Pallasse), el matrimonio del Duque de Guisa (B. Perrin), la usura en el medio rural (G. Sicard), *Ecclesia militans* (Ch. Thouzellier), personas morales en Francia en el s. XIII-XIV (P. C. Timbal), en torno a una licencia de matrimonio en el s. XIV (J. M. Turlan), sobre el *Common Law* y la procedura romano-canónica (R. C. van Caenegem), Luis Pinelle obispo de Meaux (M. Veissère), sugerencias para una historia social del clero en los tiempos modernos (A. Viala). Aun que de interés bastante desigual, estos trabajos se colocan en la vanguardia de nuestros conocimientos sobre una amplia gama de temas de historia del derecho canónico.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

G. LE BRAS-Ch. LEFEBVRE-J. RAMBAUD: *L'Age Classique, 1140-1378. Sources et théorie du droit*, Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident VII (París, Sirey, 1965) xii-608 pp., 250 × 160 mm., 52 francos.

La Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident, dirigida por el

Prof. Gabriel le Bras, está presidida por una idea directriz sin duda grande. La misma amplitud de la concepción condicionará que su realización implique muchos años. Se parece bajo este aspecto a las grandes catedrales, que necesitaron a veces el transcurso de varias generaciones desde la imposición de la primera piedra hasta la coronación de todo el proyecto. En 1955 se publicó el primer tomo de 'Prolégomènes', debido a la pluma del mismo Le Bras; en 1958 apareció el tercer tomo, escrito por Jean Gaudement y dedicado a L'Eglise dans l'Empire Romain. El año en curso (1965) ve aparecer el tomo séptimo, cuya ficha encabeza esta crítica. La obra completa constará de 20 tomos. Como en las grandes catedrales quedó la impronta personal de cada arquitecto, es fácil y comprensible que también aquí noten los lectores unos matices e incluso enfoques bastante diferentes según de qué tomo y autor se trate.

Concretándose al volumen objeto de esta reseña, presenta la siguiente ficha. Cronológicamente, abarca de 1140 a 1378, es decir, desde el decreto de Graciano hasta el fin del periodo constructivo del derecho clásico medieval. Temáticamente, se trata aquí de los textos legales y de la actividad de los canonistas sobre ellos junto con la teoría de la ley. En una primera parte, escrita por Mme. Jacqueline Rambaud, se estudia el Decreto de Graciano, en la segunda el resto de las fuentes y canonistas de esta época, la tercera se dedica a la teoría general del derecho. La segunda y tercera parte tienen por autor a Charles Lefebvre. Dos introducciones al principio y una conclusión general al fin tienen por autor a Gabriel le Bras. Los tres autores son especialistas de primera fila en esta clase de estudios. Esto nos permite entrever por anticipado el interés de la presente publicación. He aquí la impresión que me ha producido la lectura de este volumen.

Las introducciones y conclusión de Le Bras constituyen un excelente *accessus ad materiam*. Todos los escritos de Le Bras que he tenido el placer de leer me parecen muy sugerentes. Hay libros que sugieren más de lo que dicen y otros que dicen más de lo que sugieren. Ambos géneros literarios son necesarios para el progreso de la ciencia. Los escritos de Le Bras se encuentran enmarcados en el primer tipo. Su lectura constituye un refinado placer para el lector. Achacarle que omite tal o cual cosa, sería como reprochar al pintor expresionista que falta tal o cual rasgo en sus estilizadas figuras. En estas introducciones se describen con mano maestra las líneas generales del antiguo derecho, recapitulado en Graciano, y las principales características del nuevo.

La primera parte de esta obra está dedicada a la problemática del Decreto de Graciano. La maestría de su autora en esta especialidad es bien conocida por sus anteriores publicaciones. Nadie como ella, que ha analizado 150 manuscritos del Decreto existentes en Francia, podía ofrecernos una visión tan renovada y enriquecida de toda la gama de problemas planteados por la *Concordia discordantium canonum*. En este sentido, son muchas y valiosas las aportaciones sobre el planteo y solución de todos o casi todos los problemas que nos presenta la tradición manuscrita del Decreto. Sus aportaciones están, en todo caso, avaladas con la indicación de los manuscritos en que se apoyan. Entre otras cosas, observarán los lectores que en este trabajo reciben varias réplicas y ninguna confirmación las teorías del Prof. A. Vetulani sobre el origen del Decreto, de las rúbricas, etc. Tan sólo me voy a permitir hacer una observación sobre un punto concreto tocado en este trabajo. Me refiero al origen de las paleas. Es un tema que ya nos expuso su autora a los asistentes al *II Internacional Congress of Medieval Canon Law*, celebrado en Boston en 1963. Da como cosa verosímil la existencia de una colección de paleas (hoy desconocida) de donde los co-

pistas tomaban las que les parecía mejor al escribir cada nuevo ejemplar manuscrito del Decreto. Esta apreciación se basa principalmente en la existencia de una colección de paleas en apéndice al final o después de alguna de las causas en algunos ejemplares manuscritos del Decreto. En realidad, con los datos que hoy conocemos sobre este asunto, creo que se podría concluir igualmente lo contrario, es decir, que en vez de saltar las paleas de la colección en apéndice al texto del Decreto, pudieron igualmente pasar las paleas del texto del Decreto a las colecciones en apéndice.

Una aportación muy interesante de esta obra es la tercera parte, donde se nos ofrece una interesante síntesis de la canonística medieval a propósito de la teoría general del derecho. Una visión del derecho canónico medieval es tarea extremadamente difícil, debido sobre todo a la circunstancia de hallarse inédita la mayor parte del material de que disponemos para este fin. De hecho no existe todavía una síntesis satisfactoria de este derecho. Por ello es bien venido este trabajo de Lefebvre que inicia con paso seguro los primeros capítulos de una exposición de conjunto del derecho clásico medieval. Leyendo esta parte, observo que entre las corrientes de pensamiento teológico de los siglos XIII-XIV se aducen casi en exclusiva los puntos de vista tomistas. Hubiese sido muy fácil enriquecer esta exposición con otras corrientes de pensamiento. Así, por ejemplo, Stratenwerth nos ofrece una interesante exposición del pensamiento de Escoto sobre el derecho natural, en su obra *Die Naturrechtslehre des Johannes Duns Scotus*.

La segunda parte de esta obra constituye una síntesis selectiva de las fuentes y autores principales de esta época. Es la parte menos exhaustiva de este volumen. En una obra de esta voluminosidad tal vez se podría haber ofrecido algo más completo, si no desde el punto de vista expositivo, sí al menos desde el punto de vista informativo. Es, por lo mismo, la parte de este volumen más susceptible de reparos por parte de los lectores. Así, sobre el canonista Silvester Hispanus tenemos el reciente trabajo de I. DA ROSA PEREIRA, *Silvestre Godinho, um canonista português*, en *Lumen* (julio de 1962). Sobre S. Raimundo de Peñafort cabía una información más al día (cf. esta misma revista 18, 1963, 233-251). La *Summa titulorum* de Ambrosius creo que fue concluida después de 1215, ya que se citan varias veces en ella las constituciones del Concilio 4 Lateranense.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

P. BELLINI: *L'obbligazione da promessa con oggetto temporale nel sistema canonistico classico (con particolare riferimento ai secoli XII e XIII)*, Monografie dell'Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudencia (Università di Roma), Nuova serie n. 19 (Milán, 1964) iv-579 pp., 255 × 180 mm., 3.500 liras.

En este libro se estudia la doctrina canonística medieval (s. XII-XIII principalmente) sobre la acción de los negocios jurídicos privados, de contenido patrimonial, no revestidos de las condiciones exigidas por el derecho secular. Dicho en otros términos, se trata aquí de determinar el valor del principio canónico '*ex nuda promissione oritur actio*'. Este problema, tocado anteriormente por varios autores, con resultados bastante dispares, es abordado ahora en esta obra de un modo monográfico. Documentalmente, se extiende a las fuentes y comentarios publicados de la

época, no a la documentación inédita. Hay que decir que entre las obras publicadas, el autor no sólo utiliza las obras editadas íntegramente, sino también los fragmentos dados a conocer por los estudiosos de esta época en sus publicaciones. Es ya un mérito el emprender una investigación sobre un tema de la canonística medieval, por las muchas dificultades inherentes a este género de trabajos. Todavía no disponemos de una síntesis aceptable del desarrollo doctrinal de los canonistas del período clásico. La mayor parte de los autores están inéditos. Los publicados no son siempre los más importantes. La metodología que preside este género de investigación requiere un adiestramiento que se sale de lo común. El presente estudio constituye, dentro de los límites con los que el autor lo concibió y realizó, un laudable esfuerzo por ofrecernos una nueva elaboración, planteo y solución de un importante problema. Se presenta muy matizado, distinguiendo a veces aspectos en varias cuestiones que otros habían abordado como un todo indivisible. Tales, por ejemplo, la obligación ética y jurídica, la '*ratio peccati*' y la '*ratio aequitatis*', '*ius canonicum in spiritualibus*' y '*ius canonicum in temporalibus*', funciones eclesiásticas y civiles de la autoridad eclesiástica, etc. Las citas de las fuentes canónicas medievales, estarían mejor para mi gusto en la forma hoy día adoptada por los estudiosos de la canonística medieval (cf. *Traditio* 11, 1955, 438-39), y no en la forma antigua usada por el autor.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

DEMETRIO MANSILLA: *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)* (Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica) 1965. XL + 545 pp. "Monumenta Hispaniae Vaticana" Sección: Registros, vol. II.

El autor inició en 1955 la colección "Monumenta Hispaniae Vaticana" con un primer volumen dedicado a "La documentación pontificia hasta Inocencio III". Prosiguiendo su tarea, publica ahora la documentación conservada del Pontificado de Honorio III, dirigida a los diversos reinos hispanos. Las piezas reseñadas en este trabajo ascienden a 640, a las que hay que añadir unas setenta dirigidas "in eunden modum" a personas distintas del principal destinatario. Es pues grande la importancia de este fondo documental. No todas las piezas están tomadas directamente de los registros vaticanos, sino que algunas se han encontrado en otros archivos romanos y españoles, en especial el de Simancas. Ha incorporado también todos los documentos aparecidos en publicaciones españolas, en forma íntegra cuando ha sido posible obtener el texto. Salta a la vista que se trata de una colección completísima y que mejora en mucho a los mejores intentos.

El volumen tiene un gran interés para la historia de España y de la Península Ibérica en general que "sería a todas luces incompleta y muchas veces enigmática si no utilizase la abundante y valiosa documentación que ofrecen las fuentes vaticanas".

La edición está hecha con todo rigor científico y se ve completada con un índice cronológico, otro de inicios, otro de cosas, personas y lugares, que permiten su rápido y cómodo manejo.

Señalemos el interés que el libro tiene para la historia del Derecho canónico ya que son innumerables las disposiciones que reflejan las leyes y costumbres entonces existentes, urgen algunas, dispensan de otras, etc., etc.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN-FRANÇOIS DE ROME, O. F. M. Cap.: *La fondation de la mission des Capucins au Royaume du Congo (1648)*. Traducción del italiano y notas de François Bontinck. (Lovaina, Editions Nauwelaerts, 1964). XXVIII + 150 pp. "Publications de l'Université Lovanium de Léopoldville" núm. 13.

En 1648 se publicaba en Roma una relación de las Misiones de los Capuchinos en el Congo escrita por Juan Francisco de Roma, que constituye una de las fuentes literarias más importantes para el conocimiento de aquel reino a mediados del siglo XVII. En efecto el autor, además de dar en una primera parte abundantes noticias acerca de la expedición, reúne muchísimos datos de carácter geográfico, etnológico, folklórico, etc., en una segunda parte. La obra tuvo un gran éxito y conoció rápidamente varias ediciones: siete en italiano, una traducción al francés, otra al alemán, otra al español, además de influir decisivamente en la historiografía misionera de aquella región.

La Universidad Lovanium acaba de hacer esta nueva edición francesa, que constituye el segundo volumen publicado por su Facultad de Teología. El P. Bontinck no se ha limitado a hacer una traducción más cuidadosa del francés, y en un lenguaje más actual que el de la primera, sino que ha puesto una magnífica introducción y una gran cantidad de notas, indispensables para que el lector moderno pueda hacerse cargo perfectamente de las alusiones contenidas en la obra. Por otra parte en veintinueve láminas fuera de texto se contienen interesantísimos grabados antiguos. Un mapa ayuda a hacerse cargo de las correrías del autor. Tres excelentes índices facilitan el manejo de esta monografía.

Los misioneros se vieron inmersos en una nube de problemas jurídicos derivados del Patronato portugués, la unión personal de las dos Coronas, la creación de la Congregación de Propaganda, etc., por lo que esta obra ayuda al historiador del Derecho canónico a conocer las repercusiones, ciertamente lamentables, que todas esas cuestiones tuvieron en la proclamación del Evangelio. Muchos de los datos contenidos afectan a la historia de España en general y a la historia del Derecho español en materias eclesiásticas.

Traducción, introducción y anotaciones están ejemplarmente trabajadas. La obra constituye un verdadero modelo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HEINEMANN H.: *Die rechtliche Stellung der nichtkatholischen Christen und ihre Wiederversöhnung mit der Kirche*, in: Münchener Theologische Studien, III. Kanonistische Abteilung, 20. Band, Max Hueber Verlag (München 1964) XX und 222 Seiten.

La finalidad de esta disertación doctoral es la siguiente: Investigar la posición jurídica que tienen en la Iglesia los apóstatas, los herejes, los cismáticos y los que han abandonado la Iglesia por fines extrínsecos, o sea: presión política y económica,

impuestos eclesiásticos, resentimiento con los sacerdotes. Luego: examinar los ritos de la reconciliación así los ritos históricos como los actuales. Finalmente: presentar una nueva orientación para las formas de reconciliación.

El resultado del trabajo es el siguiente: La reconciliación de los no católicos depende de la culpabilidad de su postura frente a la Iglesia. Los apóstatas, herejes y cismáticos, quienes son tales por propia decisión (anotemos que el Autor hace figurar entre los cismáticos también a los apóstatas por motivos extrínsecos) todos ellos han de ser absueltos de las penas que les impone el canon 2314, § 1, eso es la excomunión y, para el caso de los que se asociaron a una comunidad no-católica, la infamia de derecho. La reconciliación de conversos quienes según la experiencia eran sólo herejes o cismáticos materiales exigiría un rito particular. Pues no teniendo ellos la culpa para su creencia anterior, no puede quitárseles una pena eclesiástica en el rito. Por eso no puede aplicarse el formulario que prevé el can. 2314, § 2. A pesar de ello están sujetos a un óbice cuya remoción depende de una preparación en la cual el converso llega a conocer a la Iglesia y durante la cual se examina en sus decisiones. El rito nuevo de la reconciliación debería comprender los siguientes elementos: 1) profesión de fe; 2) administración condicional del bautismo en caso de duda; 3) declaración auténtica de parte de la Iglesia, lo cual levanta el óbice; 4) confesión; 5) complemento de la iniciación por medio de la confirmación para el caso de no haberla recibido ya; 6) participación en la comunión eucarística como sello de la vuelta a la Patria. Si se aplica la idea del óbice en forma rigurosa, entonces también los niños están sujetos a la remoción de él, la cual podría hacerse igual que en la Iglesia antigua en forma de la imposición de la mano.

El Autor desarrolla su tesis en forma muy circunspectiva para llegar a las conclusiones arriba presentadas. Primero trata en forma de introducción la cuestión del "Estado de miembro en la Iglesia y los no-católicos". En la primera parte se expone la condición jurídica de los cristianos no-católicos, de los apóstatas, herejes y cismáticos formales, de los herejes y cismáticos materiales, de los niños bautizados fuera de la Iglesia o apostatados junto con sus padres. En la segunda parte, presenta la historia de la reconciliación tanto en su aspecto jurídico como litúrgico. El autor se basa en el Código de Derecho canónico y las fuentes de la Liturgia Romana igual que en el derecho y los ritos particulares de las diócesis alemanas, todo lo cual lleva al ya citado resultado.

Personalmente, no puedo sino aprobar el trabajo del Autor, comenzando con sus exposiciones sobre la pertenencia a la Iglesia, la cual es herencia de su Maestro, K. Mörsdorf, para seguir con el análisis y cualificación de los diversos grupos de no-católicos, hasta terminar con las propuestas concretas para el tratamiento de estos diversos grupos. Tampoco bajo el aspecto metódico esta obra inicial sufre de defectos; teóricamente, sin embargo, habría sido posible aún poner de relieve dos cosas: 1) responder a la pregunta: si los católicos adultos pueden perder su fe sin culpa alguna; 2) destacar más las deficiencias objetivas de los herejes y cismáticos materiales en cuanto a su "estado de miembros activos". Sin embargo, requiere demasiado a un canonista el que le pide una contestación a la primera pregunta; además el resultado no sería otro sino el de tratar a los apóstatas católicos igual que a los apóstatas, herejes y cismáticos formales. En cuanto a la segunda sugerencia se puede contestar, que también según nuestro Autor se expresan las deficiencias en torno al estado de miembros activos adultos, por cuanto el rito de reconciliación para adultos trae la confesión de fe, mientras que el de niños lo suprime.

JOSÉ FUNK, SVD.

LEISCHING P.: *Die Bischofskonferenz*. Beiträge zu ihrer Rechtsgeschichte, mit besonderer Berücksichtigung ihrer Entwicklung in Osterreich, Wiener rechtsgeschichtliche Arbeiten Band VIII, Verlag Herold (Wien und München 1963) 284 Seiten.

El Código de Derecho canónico en el canon 292 estima conveniente, prescindiendo de los sínodos provinciales y plenarios, que al menos cada cinco años se reúnan los Ordinarios del lugar con el Metropolitano para deliberar en común y ver qué medios conviene adoptar para promover el bien de la religión y preparar los asuntos que hayan de ventilarse en el próximo concilio provincial. Sin embargo, abstracción hecha de algunos sínodos plenarios (nacionales), no se han llevado a la práctica ni dichos sínodos ni las conferencias quinquenales. En su lugar se han puesto en marcha las conferencias anuales de los obispos de una nación y, en el caso de Suramérica, las de toda la América Latina. Roma ratificó esta costumbre; la aprobación de la Conferencia Española concretamente, se halla en la Encíclica "Cum multa" de León XIII del 8-XII-1882. Estas conferencias son reuniones no-oficiales de los obispos que hasta el momento no han obtenido personalidad jurídica, y por lo tanto, sus resoluciones solamente equivalen a normas directivas. Los miembros de la conferencia aceptan, a título de obispos ordinarios, la obligación personal de promulgar las diversas decisiones cual leyes diocesanas. Se requiere unanimidad tanto para tomar una resolución como para formular un pedido en común.

L. estudia los orígenes de tales conferencias de obispos. Su origen se remonta a la segunda mitad del siglo XVIII. Comienza su trabajo con una investigación minuciosa del Congreso de Ems, Alemania (1786) y sus antecedentes. Demuestra cómo esta reunión, realizada por sólo arzobispos, estaba impregnada de febronianismo y no buscaba otra cosa sino —prescindiendo de ciertas reformas disciplinares— establecer un programa de acción de los metropolitanos alemanes contra la jurisdicción de Nuncios papales en Alemania. Por eso, Pío VI se vio en la necesidad de refutar las resoluciones de Ems en 1789. A continuación el Autor dedica un capítulo a la reunión de los obispos del Archiducado de Toscana, celebrada en Florencia en 1787. En ella el Duque Leopoldo intentó conseguir una aprobación de los 57 artículos de su programa jansenista-galicano por medio de los obispos de su Estado. Pero fracasó rotundamente ante la postura inequívoca de la mayoría de los obispos. Luego examina L. la conferencia de los obispos alemanes celebrada en Würzburg en 1848. Aquí reinó el espíritu de obediencia de los Príncipes de la Iglesia para con la Sede Apostólica. Su primer móvil fue el de hallar y formular principios comunes para contrarrestar las Constituciones de las asambleas nacionales de Francfort, Berlín y Viena. Las conferencias de los Obispos de la antigua monarquía del Danubio llenan varios capítulos. El lugar más importante lo ocupan las dos asambleas episcopales de 1849 y de 1856, cuyo fruto consistió en abolición de la legislación josefinista, sobre todo por medio del Concordato de 1855 y de varias leyes estatales. A pesar de haber sido convocadas estas reuniones por la Autoridad civil, el Episcopado de la monarquía del Danubio consiguió liberarse totalmente de la inmiscencia estatal en asuntos eclesiásticos. Finalmente desarrolla el Autor las etapas progresivas de las Conferencias de Austria. En 1885 se establecieron definitivamente. Y así, las normas vigentes en la Conferencia de Austria sirvieron de base para la organización de otras Conferencias en diversos países.

L., después de un estudio riguroso y científico de la literatura correspondiente y, sobre todo, de varios archivos nos ha presentado un trabajo maduro, rico e interesante. De seguro estamos puestos al momento en la Vigilia de un nuevo período de desarrollo de estas Conferencias episcopales. El Concilio Vaticano II se preocupará

diligentemente de estructurar la operación de ellas de un modo amplio. Se pondrá una nueva base jurídica, variará el número de integrantes, se posibilitarán nuevas formas de desarrollarse y se abrirán a temas nuevos y varios. En ellas se expresará el espíritu del Vaticano II. Por eso juzgamos necesario el conocimiento de la historia, vicisitudes, éxitos y fracasos de tales instituciones y esta necesidad la urgimos especialmente a los canonistas, historiadores y teólogos que se hallan comprometidos por tocarles más de cerca.

JOSÉ FUNK, SVD.

DOMINGO DE SOTO: *Relección "De dominio"*. Edición crítica y Traducción, con Introducción, Apéndices e Índices por J. Brufau Prats; Publicaciones de la Cátedra Francisco Suárez (Univ. de Granada), Ediciones de Textos Clásicos 1 (Granada 1964) xxii-229 pp., 245 × 175 mm.

En este libro se nos ofrece una edición crítica de la relección *De dominio* de Soto. A la edición precede una introducción donde el editor estudia las circunstancias históricas, fuentes, contenido, códices en que se conserva el texto de esta relección, etc. En dos apéndices se transcriben los textos de varios autores alegados por Soto a lo largo de esta relección. Al final, hay cinco índices: de lugares bíblicos, del *Corpus Iuris Civilis*, del *Corpus Iuris Canonici* y de autores citados por Soto más un registro de los autores alegados por el editor en su estudio. Frente al texto crítico de la relección se da la correspondiente traducción española.

La edición de un texto de un autor de la talla de Soto es siempre interesante. Su intervención en los grandes acontecimientos de su tiempo, como Trento, el Interim de Augsburgo, Inquisición, proceso de Carranza, confesor del Emperador, cuestión de la legitimidad de los títulos de la conquista española de las Indias, unido a su indudable talento y relevantes cualidades personales, hacen de Soto un personaje de primera categoría. La relección *De dominio* data del curso académico 1534-35 y estaba inédita hasta ahora. Aunque fue sustancialmente refundida en la obra de Soto de mayor empeño *De iustitia et iure*, esto no quita valor a la presente edición crítica. Para conocer la línea evolutiva del pensamiento es necesario tener a la vista toda la gama de textos, sin que nos baste el conocimiento del último escrito al que sirvieron de base los anteriores. Por otra parte, esta clase de trabajos no abundan precisamente entre nosotros. Por eso se realizan tantos estudios históricos deficientes por serlo la base documental sobre que reposan. Sólo quien se haya dedicado personalmente a esta clase de trabajos sabe cuán arduos resultan. Por eso felicito por esta nueva obra al Prof. Dr. J. Brufau, ya conocido por otros estudios sobre el pensamiento de Soto.

Como todas las cosas humanas son perfectibles, me permito hacer algunas observaciones críticas sobre este trabajo, bien entendido que al lado de mis críticas quiero dejar constancia de otras tantas frases de encomio para el editor.

Ante todo, me hubiese gustado encontrar en la introducción que precede a la edición crítica un buen estudio de lo que eran las relecciones o repeticiones como se las llamaba en el s. XV. Precisamente por no haber estudiado a fondo este tema, se subestima el valor de las relecciones anteriores a Vitoria, reduciéndolas a "una reproducción un poco más cuidada de una parte de las *lectiones* ordinarias de la materia asignada al año académico en curso"... (p. 3). Después de haber examinado personal-

mente más de 20 repeticiones del s. XV (cf. esta misma revista 15, 1960, 655-69; 17, 1962, 175-90 y *Studia Gratiana*, 9, 1965, en prensa), puedo constatar que la mayor parte de las repeticiones aludidas realizan una amplia exposición (tan extensa o más que la relección *De dominio* de Soto) de una materia temáticamente muy reducida, como era un capítulo de un texto legal entonces en vigor. Conocemos, por otra parte, las lecturas ordinarias del profesor salmantino del s. XIV, Petrus Ioannis, donde el comentario a cada capítulo del texto legal ocupa muchas veces menos de una página.

Efecto del estudio deficiente del género literario-académico de las relecciones o repeticiones es lo que escribe el A. en la p. 51 ss. acerca del original de donde están copiados los cuatro códices en donde se conserva la relección *De dominio* de Soto, no concluyendo en nada prácticamente. En un reciente y bien realizado estudio sobre este tema¹ se nos describe cómo estaba preceptuado entregar al estacionario de la Universidad una copia *in scriptis* de cada una de las repeticiones que tenían lugar. De ahí, que mientras no se demuestre otra cosa, hay que suponer que se recurría a la oficina del estacionario cada vez que se deseaba obtener una copia de una repetición. Esto consta expresamente por lo que se refiere a varias universidades extranjeras. Nada hace suponer que en Salamanca fuese diferente el papel del estacionario. Es sintomático, por otra parte, que las repeticiones del s. XV, antes citadas, aparecen copiadas en Salamanca, presentándose los diferentes códices de cada una con una tradición manuscrita independiente, o sea que no se copia un códice de otro, sino todos independientemente de un original que no era otro que el del estacionario. Por cuanto describe el A. en su estudio proemial, tenemos un caso semejante al descrito, en los códices en que se nos conserva la relección *De dominio* de Soto.

La explicación que se da en las pp. 6-7 sobre la pobreza franciscana, según Soto, creo que no hay originalidad alguna. La distinción entre uso de hecho y de derecho, junto con otras distinciones bastante sofisticadas, aparecen ya en la bula 'Quo elongati' (28 Sept. 1230) de Gregorio IX, cuatro años posterior a la muerte de S. Francisco de Asís, cuando sus seguidores empezaban a discutir acaloradamente sobre este tema. A partir de esta primera interpretación auténtica pontificia, siguieron muchas otras, sobre este tema, siendo todavía más numerosos y desarrollados los comentarios doctrinales de los expositores de la regla franciscana. En la época de Soto hacía ya muchos años que se había llegado a la interpretación actual de toda esta cuestión².

Pasando de la introducción a la edición crítica, encuentro que los criterios formales que la presiden son tal vez demasiado personales del editor. Hoy día se ha llegado a unos criterios bastante uniformes por lo que respecta a los problemas de fondo de una edición crítica, aunque haya diferentes modos de proceder en cuestiones de detalle. Estos criterios han evolucionado sensiblemente hacia una mayor claridad, exactitud y concisión. Así, por ejemplo, actualmente ha prevalecido entre los historiadores del Derecho la citación de las fuentes legales, tanto canónicas como romanas en numeración arábiga y en orden descendente, por ser mucho más clara y fácil la

¹ B. ALONSO RODRÍGUEZ: *Juan Alfonso de Benavente canonista salmantino del s. XV* (Roma-Madrid, 1964) 13-18.

² F. ELIZONDO, O. F. M. Cap.: *Bullae 'Quo elongati' Gregorii IX et 'Ordinem vestrum' Innocentii IV*, en *Laurentianum* 3 (1962) 349 ss.; del mismo, *Pontificiae interpretationes Regulae franciscanae usque ad annum 1517*, ib. 1 (1960) 324 ss.; del mismo, *Doctrinales regulae franciscanae expositiones usque ad annum 1517*, ib. 2 (1961) 449 ss. En la misma revista hay otros artículos del mismo autor sobre este tema.

elaboración y lectura del *apparatus fontium*³. En esta edición se citan todavía algunas colecciones de decretales con números romanos mezclados con arábigos. Huelga decir que es innecesario mencionar a Friedberg en cada cita que ocurre, máxime habiendo dicho ya en la introducción que se sigue la edición de dicho autor. También sobra la transcripción de cada título de derecho romano o canónico. Todo esto recarga innecesariamente la edición.

Por lo que respecta al aparato crítico, creo que figuran en él muchos detalles innecesarios. Un ejemplo entre muchos: en la p. 92 encontramos en el aparato crítico las variantes *Joannes 22us*, *Joan. 22us*, *joan. 22us*, *Joannes 22*. En realidad no hay diferencia sustancial entre estas cuatro transcripciones o lecturas, como para consignarlas en el aparato crítico. Un elevado tanto por ciento de las variantes registradas en este aparato son puramente ortográficas, que hubiese bastado anotar de modo general al principio, al describir cada uno de los códices.

En una cuestión tan importante como es la determinación del códice base de la edición, no está suficientemente determinado a qué códice pertenece cada palabra del texto, sin que tengamos que consultar en cada caso el aparato crítico, desde el momento en que el editor advierte: "En la fijación del texto se han tenido en cuenta preferentemente las lecciones de los códices V y P, siguiéndose generalmente el primero cuando la lectura que presenta es coincidente con la de cualquiera de los otros códices" (p. 58). O sea, que prácticamente se toman dos códices en vez de uno como base de la edición. Con esto tenemos la recensión mixta, en vez de la simple reconocida por la sana crítica textual. Esto mismo aparece todas las veces que se aparta del códice o códices base, sin que éstos estén manifiestamente equivocados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

MARIO CONDORELLI: *Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel diritto canonico*. Editorial Giuffrè, Roma 1964, 192 págs., 25 ctms.

Si el lector quiere un modelo de estudio jurídico en el cual se sube de un problema concreto a una perspectiva de teoría general (de la anécdota a la categoría, como diría Eugenio d'Ors) lea este libro. Su autor ha tomado la materia, mejor diríamos la ocasión de su trabajo, de dos interesantes decisiones jurisprudenciales referentes a problemas jurídicos planteados por la situación de patrimonios destinados a un fin determinado. La condición jurídica de los sujetos no personificados aparece en dicha documentación solo incidentalmente. Pero esto es únicamente el punto de partida. El fenómeno de la destinación de patrimonio da lugar a una amplia problemática, la cual de un modo u otro, viene a desembocar en la cuestión de los sujetos jurídicos, tema en el cual el Prof. CONDORELLI ha centrado todo su interés.

En un amplio capítulo, el primero, el A. examina la doctrina y la problemática civilista, sobre todo en lo que atañe a entidades no personificadas de carácter no colegiado, o institucional; se analiza en particular la figura de la fundación no persona-

³ Véanse, por ejemplo, las normas seguidas para la serie *Monumenta Iuris Canonici* del 'Institute of Medieval Canon Law' de Yale en *Traditio* 15 (1959) 452 ss.

lizada como un caso de especial interés. En este capítulo el A. se esfuerza en aportar los datos de la doctrina de los civilistas que luego le servirán para el planteamiento y discusión de los problemas canónicos.

A estos problemas están dedicados los capítulos 2, 3 y 4 del libro. En el segundo, titulado "las formas de la destinación del patrimonio en el derecho canónico", se aportan los datos de la legislación y se intenta encuadrar dogmáticamente el fenómeno canónico de la destinación de patrimonio en las aportaciones civilistas, mostrando, al menos de un modo implícito, la analogía entre las situaciones canónicas de los patrimonios destinados y las civiles.

Los capítulos 3.º y 4.º tratan de la destinación de patrimonios en relación con las asociaciones eclesíásticas no personificadas y con las fundaciones eclesíásticas carentes también de personalidad jurídica. En estos capítulos se estudia la disciplina de las diversas modalidades canónicas de entidades no personalizadas, tanto las de carácter asociativo (asociaciones aprobadas sin personalidad jurídica) como las de carácter institucional (fundaciones pías). El A. considera aplicables al orden canónico las conquistas de la doctrina civilista. Mas no lo hace sin tino; al contrario, son muy dignas de notarse las cautelas que expresa la introducción sobre ese trasplante de la problemática y de la doctrina de un ordenamiento al otro, así como los criterios que expresa para que ese mutuo intercambio pueda realizarse sin desnaturalizar ninguno de los dos ordenamientos y con provecho de los dos. Es más, Condorelli considera que la doctrina por él establecida tiene en el orden canónico una aplicación más ajustada que en el civil a pesar de su origen civilista. Las leyes seculares dan relieve extraordinario al control rígido por parte de la Autoridad estatal del nacimiento de los sujetos jurídicos; en cambio el canonista se muestra mucho más sensible y respetuoso en relación con el fenómeno de asociación espontánea, siguiendo en esto una vieja tradición influida por los conceptos del derecho natural y del *ius gentium*.

Muy difícil sería recoger en estas breves líneas el riquísimo contenido doctrinal del libro. Nos limitaremos a dar la idea que es conclusión del mismo libro y tesis implícita a lo largo de todo él, a saber, que el sujeto jurídico no puede resolverse en el binomio admitido corrientemente de persona física-persona jurídica. Por más que los códigos lo establezcan y la doctrina lo admita sin discusión, ese intento de agotar la subjetividad en las dos clases de personas mencionadas resulta arbitrario porque en la realidad de las normas jurídicas no aparece, sino que está superado. La personalidad jurídica no es sino una *especies* de un *genus* más amplio, a saber, el sujeto jurídico, del cual las personas físicas o jurídicas son la manifestación más conspicua, pero no la única. Esta es sin duda la aportación más importante del libro; el concepto de subjetividad jurídica examinado en las leyes con doctrina de gran amplitud y profundidad, lo cual constituye sin duda una notable aportación a la teoría general del derecho, y en particular del Derecho canónico.

TOMÁS G. BARBERENA

L. BUIJS, S. J.: *Facultates Religiosorum concessae in Rescripto Pontificio diei 6 novembris 1964*. Ed. Pontificiae Universitatis Gregoriana. Romae, 1965. Pp. XX-202.

Una vez más quedamos gratamente impresionados por la rapidez y diligencia del P. Buijs en escribir este comentario que ahora anunciamos a nuestros lectores. El año 1963. había publicado un libro, similar al presente, sobre las "Facultates Ordinatio-

rum et Legatorum Sanctae Sedis in missionibus"; en 1964, nos ofreció el comentario al *Pastorale munus*, con el título "Facultates et Privilegia Episcoporum"; y ahora nos obsequia con este de las "Facultates Religiosorum", concedidas por rescripto pontificio del 6 de noviembre de 1964.

Con motivo del Concilio Vaticano II, y como anticipo de una previsible liberalización mayor en el gobierno de la Iglesia, que ansían los pastores y propugnan los canonistas, el Romano Pontífice viene otorgando mayores atribuciones a los Superiores encargados del régimen inmediato de la comunidad cristiana.

Primero se atendió a los Ordinarios de lugar en tierras de misión; después a los Obispos que ejercen su ministerio donde la jerarquía se encuentra establecida de forma ordinaria; ahora llegaron las concesiones en favor de los Moderadores Supremos de las religiones clericales de derecho pontificio. Algunas de las facultades que se otorgan a éstos, coinciden con las dadas anteriormente a aquéllos; pero otras son totalmente originales, como corresponde a la materia de que se trata y a los sujetos acerca de los cuales versan. En el primer caso, ambas clases de Superiores tienen potestad cumulativa, y consiguientemente ya unos ya otros pueden poner en práctica sus atribuciones; en el segundo, corresponderá actuar en exclusiva a los Superiores religiosos; y en las dos hipótesis las jerarquías respectivas deberán atenerse fielmente a lo que en él se les concede en los citados documentos.

Para facilitar el recto uso de semejantes facultades, servirá admirablemente este comentario del P. Buijs, que reúne las cualidades de sobriedad, claridad, equilibrio y documentación, demostradas también abundantemente en sus trabajos similares precedentes.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

CRUICKSHANK, MARJORIE: *Church and State in English Education 1870 to the present day*, London, Macmillan & Co. LTD, 1964, XVI-200 págs., 14,5 × 22 cm.

Todo el sistema educacional inglés se basa en un dualismo. Por una parte las escuelas del Estado, y por otro lado las que pertenecen a las diferentes confesiones. El carácter tradicional del pueblo inglés se refleja, una vez más, en su sistema educacional que en líneas generales es el mismo que en los años 1870. Ese año representa el comienzo de una nueva etapa en la enseñanza inglesa. En aquel año se llegó a una solución sencilla que se creyó imposible dada la rivalidad de las dos tendencias que intervenían en el debate. Mientras una parte deseaba que fuera la Iglesia —la Church of England o la Established Church— la encargada de controlar la educación nacional, otros propugnaban un sistema completamente estatal.

Aparte de estas dos tendencias, no hay que olvidar el aspecto económico que hizo posible la solución adoptada de compromiso. No hay que perder de vista estos hechos que dieron lugar a un sistema educacional que, después de casi un siglo, sigue teniendo vigencia en nuestros días, a pesar de los intentos de modificación que han ido apareciendo a lo largo de estos 100 años. A los reformadores del siglo XX supuso la revisión del sistema un verdadero problema político. Es cierto que las antiguas pasiones y el conflicto de la primera mitad del siglo pasado han desaparecido, pero han dejado escollos que algunos han podido desconocer para su mal.

Este sistema de la educación en Inglaterra puede parecer a los que desconocen la mentalidad del pueblo inglés un retrato de su falta de lógica. Ya hemos señalado la gran parte que el espíritu tradicional ha jugado en este punto. Además no hay que olvidar lo que la Iglesia —prescindimos ahora de sus credos y profesiones— ha hecho a lo largo de la historia en los dominios de la educación y de la cultura inglesa.

Habría que volver a los tiempos de la Edad Media cuando la Iglesia, como la gran alma mater de la Cristiandad, fundaba y alimentaba las más diversas instituciones culturales. Entonces las escuelas eran parte esencial de la organización eclesiástica. Aquellos centros combinaban la enseñanza religiosa y seglar en un solo programa. Esto mismo deseaba hacer la Church of England en el siglo XIX. Inspirada por el deseo de salvar los valores espirituales y con ellos las almas, construyó muchísimas escuelas elementales para la educación de los hijos de los pobres.

Cruickshank expone a lo largo de estas documentadas páginas la historia de este último siglo de educación en Inglaterra: del 1870 a nuestros días. Los capítulos siguen un orden cronológico. Así podemos ver el sumario: 1.—*The State and Elementary Education before 1870*; 2.—*The establishment of the dual system*; 3.—*The school board era, 1870-1902*; 4.—*The act of 1902*; 5.—*The liberal bills, 1906-1908*; 6.—*Between the wars*; 7.—*The Butler act, 1944*; 8.—*Developments since 1944*.

Como señala la autora de este libro, Butler que fue nombrado Presidente del Ministerio de Educación en 1944 tuvo que enfrentarse con el problema que suponía el sistema mixto vigente hasta entonces. Las dificultades fueron muy grandes: sin duda alguna, constituyó uno de los problemas más graves y difíciles que se le presentaron. Cruickshank nos revela, por primera vez, parte de las intrincadas negociaciones que se llevaron a cabo en el año 1944. Las 30 páginas del capítulo VII son altamente reveladoras de las enormes dificultades que tuvo que vencer Butler. Es cierto que el sistema tradicional siguió en pie, pero se pusieron las bases de unos estatutos nuevos que restringían la esfera del doble control y simplificaban los problemas. Se puede afirmar que en la historia de la educación inglesa el compromiso de Butler, en 1944, señala una etapa importantísima en el ajuste del pasado y del presente.

La documentación de la autora, el acceso a los archivos del Ministerio de Educación, la información que le ha proporcionado Butler, son otras tantas garantías del valor de este libro. Sin emplear una frase manida y ya gastada en casos similares, podemos afirmar que la obra de Cruickshank es indispensable para el que quiera estudiar el período de 1870 hasta nuestros días en lo que se refiere a la historia de la Educación, y a la misma historia de la Iglesia en sus relaciones con el Estado.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

GIL DE LAS HERAS, FELICIANO: *La disciplina sacramentaria ante la nueva adaptación del Código de Derecho canónico*. Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos, 1964, págs. 1-104.

Desde que Juan XXIII anunciara el proyecto de una nueva adaptación del *Codex* a las exigencias de las realidades modernas, son ya bastantes quienes se han ocupado de sugerir reformas mediante la publicación de estudios de diversa índole. Esto pre-

tende también don Feliciano Gil de las Heras en el trabajo que ahora reseñamos, y que fue leído por su autor en la apertura del curso académico 1964-1965 en el Seminario Metropolitano de Burgos.

Después de justificar la conveniencia o necesidad, de la renovación del derecho eclesiástico (pp. 14-29), se detiene el autor a escudriñar la mente de Juan XXIII sobre este problema (pp. 14-29). Además de las bases que ofrecen en este sentido el Sínodo Romano (pp. 35-55) y las Constituciones aprobadas y promulgadas por el Concilio Vaticano II (pp. 55-76), Gil de las Heras se preocupa de glosar las tendencias de la legislación postcodicial, preferentemente durante los tres últimos pontificados (pp. 76-104), cuyo común denominador pudiera encerrarse en las siguientes palabras con las que clausura su discurso: "Se prevé una tendencia marcada a poner en primera línea el elemento *pastoral* aun en el precepto jurídico, pasando este otro más a segundo plano".

Declaramos sinceramente que hemos disfrutado mucho con la lectura de estas interesantes reflexiones sobre el *ius condendum* sacramentario, y garantizamos a nuestros lectores igual suerte si se deciden a imitarnos.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

MARIO ELÍA: *Matrimonio en crisis*. Editorial Marfil, S. A. (Alcoy, 1964), 384 págs., 21 cms.

Pretende el A. en este libro plantear el problema de la defensa de la familia cristiana, con referencia principalmente a Italia, aunque la mayoría de sus consideraciones son válidas para todas partes, sobre todo para el mundo cristiano.

El A. se hace él mismo la pregunta de si éste es un libro jurídico. Desde luego, no lo es en el sentido corriente que atribuimos a este término. Aunque escrito por un jurista, su redacción no responde a los cánones establecidos; su autor estima que la especialización engendra la tendencia a dividir la cultura en compartimentos estancos, y como él escribe para un público amplio, analiza el matrimonio desde un ángulo muy abierto. En la introducción nos pone en contacto con la problemática actual del matrimonio en el marco de la crisis moral actual, para pasar revista en la primera parte a todos los mitos de la antigüedad acerca del matrimonio; termina esta parte con una rápida visión de la revelación bíblica del Antiguo y Nuevo Testamento. En la segunda parte nos da unos esbozos rápidos del derecho matrimonial en los principales países civilizados, y en la tercera el A. se ocupa de la crisis actual de sus causas y de sus remedios. Los lectores estimarán especialmente esta parte, así como también el apartado "saber vivir conyugal" (pp. 199-224) de la segunda parte que es una buena interpretación moral y humana de las normas jurídicas italianas.

No falta un breve capítulo sobre el matrimonio canónico, suficiente para dar una ligera idea al lector de cultura media.

El traductor ha hecho en general un trabajo muy estimable, exento de italianismos, aunque se le han escapado traducciones excesivamente literarias, p. e., "mujeres desinquietas", "sabotaje al coito" (en lugar de negación del coito) y otros semejantes que no enturbian la nitidez de la traducción. No le disimularemos en cambio que a lo

largo de toda la parte II nos hable a cada momento de el AJA, y de la convención del AJA. Me imagino la sorpresa del lector que no sepa italiano cuando se entere de que estas misteriosas siglas son la manera italiana de llamar a la capital de Holanda: La Haya.

TOMÁS G. BARBERENA

MAY G.: *Die Stellung des deutschen Protestantismus zu Ehescheidung, Wiederverheiratung und kirchlicher Trauung Geschiedener*. Ferd. Schönningh (Paderborn, 1965), XI u. 116 S.

La discusión sobre los matrimonios mixtos ha inducido al autor a ocuparse más intensivamente con la actitud del protestantismo alemán frente al divorcio, frente a nuevas nupcias y frente a matrimonio eclesiástico de los divorciados. Pues la Iglesia tendrá que tener en cuenta con qué opiniones el cónyuge protestante entra en el matrimonio; si, por consiguiente, su consenso matrimonial es suficiente para contraer válidamente matrimonio, y en cuánto constituye un peligro para la consistencia del vínculo matrimonial. Fuera de eso hace falta, y particularmente hoy, según opinión del autor, para garantizar el concepto correcto de la Iglesia, que se elabore con toda precisión la diferencia entre el dogma católico y el parecer protestante, y que se presente claramente el valor o el falso valor, respectivamente, de ambos. Pues en un tiempo, cuando ciertos grupos de hombres se esfuerzan por nivelar las divergencias de opiniones entre la verdadera Iglesia y las comunidades acatólicas, se ha aumentado el peligro de que el relativismo progresivo respecto al entendimiento de la Iglesia induzca a los cristianos a creer, que también en cuanto a las opiniones sobre el matrimonio se trata de dos posiciones equivalentes de dos formas del cristianismo que tengan el mismo valor, de las cuales cada uno podría elegir tranquilamente la que más le favorezca.

Después de un prólogo y de una introducción May nos ofrece en la primera parte de su libro un cuadro sinóptico sobre el desarrollo histórico de la cuestión, que se ha propuesto analizar. Se exponen los pareceres de los llamados reformadores y de sus respectivos libros simbólicos. Se trata sobre las disciplinas eclesiásticas y la práctica de los tribunales matrimoniales del siglo XVI. Se muestra lo que se hace con la doctrina de la Reforma durante el período del racionalismo. Y, por fin, se expone, de qué manera se manifiesta la misma doctrina en el "Bürgerliches Gesetzbuch" del 1 de enero de 1900 y en la ley matrimonial del año 1938. Notamos aquí lo siguiente: por un trabajo educativo de muchos siglos la Iglesia católica había conducido a las naciones cristianas a reconocer la ley divina de la indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado de dos bautizados. Entonces la llamada Reforma rompió la unidad del mundo cristiano y aniquiló el trabajo educativo de la Iglesia también en el campo del matrimonio. Aunque se mantiene la idea de la indisolubilidad del matrimonio se reconocen más y más motivos para admitir el divorcio y con la entrega del derecho matrimonial en manos del Estado desaparecen todos los límites fijos.

En la parte segunda el autor investiga la condición en el presente, y esto: I. respecto al divorcio; II. respecto a un nuevo casamiento de los divorciados; III. respecto a la celebración eclesiástica de nuevas nupcias de los divorciados. Del ca-

pítulo sobre el divorcio sean puntualizadas estas ideas: en cuanto al divorcio se manifiesta una dialéctica verdaderamente protestante: por una parte se destaca la indisolubilidad del matrimonio como ideal ético; pero por otra parte se concede la facultad de despreciar este ideal en la práctica de la vida. El hombre protestante sabe hablar en tono enfático sobre la indisolubilidad del matrimonio, pero puede al mismo tiempo objetar al católico de que mantiene tan rígidamente la misma indisolubilidad. La Sagrada Escritura exige la indisolubilidad del matrimonio no da sino meras directivas; las leyes de la Iglesia y del Estado pueden establecer lo opuesto. El divorcio puede ser exigido por la conciencia misma. Tocante a los motivos del divorcio, el poner catálogos de ellos es cosa anticuada según el parecer dominante de hoy. Una "objetización" sería "legislación", que no correspondería ni al Evangelio ni al Protestantismo; todo debe quedar encomendado a la conciencia de los individuos. Los divorcios pronunciados por el Estado tienen siempre pleno valor. No es cosa de la Iglesia juzgar sobre la legitimidad de las sentencias estatales. Y aunque estas sentencias no pudieran justificarse "a base de la fe", guardarían su vigor, también ante la Iglesia. Sin embargo, queda responsable del divorcio concreto siempre el hombre particular. Pero, ¿no debe dirigirse la inclinación de estos hombres particulares a la licitud del divorcio, si la Iglesia y el Estado les presentan, para formar su conciencia, un derecho matrimonial tan laxo? Respecto al capítulo sobre un nuevo casamiento de los separados hemos de hacer constar lo que sigue: como el protestantismo tiene por válido cada divorcio efectuado por el Estado, así tiene por válido también cada nuevo casamiento de los divorciados hecho conforme a las leyes estatales. Si a este matrimonio segundo queda como inherente una mancha, ésta no tiene carácter jurídico, sino tan sólo ético. Sin embargo, a base de su pesimismo respecto a la posibilidad de realizar la abstinencia sexual, el protestantismo considerará ordinariamente las nuevas nupcias de los divorciados como lícita también bajo el aspecto moral. El capítulo sobre la celebración eclesiástica del matrimonio de los separados presenta los siguientes resultados: en los últimos decenios el protestantismo se ha hecho consciente de su obligación de dar testimonio del ideal del matrimonio indisoluble por medio de sus determinaciones respecto a las bodas eclesiásticas de los divorciados. Por consiguiente según los regímenes eclesiásticos recientes deben ser denegadas por principio las bodas eclesiásticas a los divorciados; sin embargo, en la práctica se admiten los divorciados a otras nupcias eclesiásticas también por principio. Y en caso de que sea rechazado alguno de la bendición eclesiástica de su concubinato, a pesar de esto, su nuevo casamiento civil se considera por el protestantismo como matrimonio cristiano perfecto. Y los "cónyuges" retienen todos sus derechos dentro de su parroquia incluso la participación en la cena eucarística.

Hemos de reconocer el coraje del autor, que en un tiempo, cuando se pone de relieve tanto el Ecumenismo y cuando se esfuerzan tanto los católicos por evitar cada palabra de ofensa, tal vez más de lo que conviene, hemos de reconocer, digo, el coraje del autor, que en tal tiempo se atreve a presentar todas estas cosas y hasta a entremeter unos juicios como los siguientes: los divorcios en nuestro mundo cristiano corren a cargo y a responsabilidad de la Reforma. La asimilación al "mundo" se ha adelantado mucho (en el protestantismo). El hecho de que también entre los católicos la institución de matrimonio ha perdido mucho de su firmeza y sigue perdiéndola, es resultado también de la acomodación de los católicos a su ambiente formado de manera decisiva conforme a las doctrinas protestantes. Sin embargo, al lanzar tales juicios el autor se sabe en conformidad también con uno u otro voto

protestante. Por ej. con Weigle, que llama el nuevo casamiento de divorciados ante la Iglesia protestante "adulterio aprobado y bendecido por la Iglesia". Además puede introducir a un ministro protestante, que, aunque no puede escabullirse a la resaca de su Iglesia, escribe con todo: "Uno no se siente bien practicando tal cosa. En verdad, el deseo de corresponder a la voluntad de todos y de no ofender a nadie ha vencido sobre la cuestión de qué es lo que agrada a Dios. Entonces no es difícil de encontrar en favor de tal postura todo un montón de razones piadosas hasta llegar al completo engaño de sí mismo". Pronunciando tales sentencias bastante duras el autor no intenta, de ninguna manera, condenar a los cristianos protestantes. Quiere subrayar razones, que, al hablarse tanto de unión y de unidad, no debe dejarse aparte, y quiere servir a los católicos y a los protestantes y a la unión de ellos, a su manera tal vez, pero con sinceridad.

Al intentar el autor oponerse mediante su trabajo a una solución inconveniente del problema de los matrimonios mixtos y a una nivelación del concepto de la Iglesia podemos añadir precisamente con respecto a España esta pregunta: ¿De qué manera puede evitarse una falsificación de la opinión pública frente al matrimonio y una adulteración del derecho católico-español, si, eventualmente, el protestantismo obtenga pleno derecho público también en España, bajo la presión de la opinión pública internacional o, tal vez, también bajo el peso de los decretos futuros del Concilio Vaticano II? Por fin, la lectura de nuestro libro nos sugiere también este pensamiento: sería inexcusable, si la Iglesia católica siguiendo el ejemplo de las Iglesias protestantes respecto a la cuestión de los divorcios y de nuevo casamiento de los separados, si la Iglesia católica, digo, en lo que toca a otros problemas, por ej. el de la natalidad, encomendara todo a la responsabilidad de los fieles sin darles normas claras. La Iglesia católica, haciendo esto, exigiría demasiado de sus fieles así como el protestantismo exige demasiado de sus párrocos y sus fieles en cuanto a la cuestión de los divorcios y de nuevo casamiento de los separados, si les atribuye la obligación de decidir los casos presentándolos tan sólo principios enfáticos buenos y a la vez prácticas malas.

JOSÉ FUNK, SVD.

FERNANDO ESCUDERO ESCORZA: *Matrimonio de acatólicos, en España* (Edit. "Eset". Vitoria, 1964). Un volumen de XXIII y 265 págs.

El tema del matrimonio de los acatólicos en España ha sido objeto de creciente interés entre los juristas españoles de los últimos años. La reforma que en la legislación civil se llevó a cabo en 1958 solucionó en parte las lagunas que antes se sentían sobre el particular, pero no ha sido ni mucho menos perfecta; muchos problemas siguen vigentes y habrá de ser objeto de nuevos estudios. De cualquier forma el autor ha demostrado la valentía de acometer un estudio serio en algo tan palpitante y discutido como es el de nuestro sistema matrimonial en el último siglo, y ello ya merece nuestro reconocimiento.

En efecto, desde que en 1870 se implanta por primera vez en España el matrimonio civil obligatorio, la armonía que hasta entonces reinó en esta materia se va a romper y la lucha política de los partidos tomará como uno de sus preferidos campos de batalla el de nuestro sistema matrimonial. La posición un tanto ecléctica en

que, por tratar de contentar a todos, adoptó nuestro Código Civil no hizo sino embarrullar las cosas por su deficiente redacción en un art. tan fundamental como el 42. A las batallas oratorias que en su torno se dieron en los Cuerpos legisladores vino a unirse la de las interpretaciones de todos los gustos que proponían los juristas; pero el problema del matrimonio de acatólicos seguía sin resolverse.

Claro es que la práctica no se encargó de urgirlo hasta bien entrado este siglo, dada la escasísima aplicación del matrimonio civil ante una casi desconocida minoría de acatólicos. Sin embargo el importante fenómeno sociológico de las migraciones, el hecho de que se implantasen en nuestro suelo bases militares de países extranjeros, y el renovado espíritu de proselitismo de que han dado prueba algunas iglesias disidentes, han provocado un aumento de los mismos y una necesidad de solución. En 1958 el Gobierno se decidió, con algún antecedente de inferior rango, a reformar o al menos interpretar de manera algo distinta la legislación matrimonial; la reforma se plasmó en el Código, aunque creemos que no ha venido a resolver los problemas que ya se dieron algún día a causa de la discordancia entre la legislación civil y la canónica. Pero la nueva regulación ahí está y merece estudiarse.

El autor, un joven sacerdote, quiere hacer en su trabajo una recopilación de las vicisitudes de nuestro sistema matrimonial desde la gestación del Código Civil hasta nuestros días. Amplio panorama ante él, y ciertamente no muy fácil la tarea para salir airoso. Pero el fruto de largos años de estudio ha dado por resultado una obra seria y ponderada digna de tenerse en cuenta a la hora de escribir sobre el tema.

En dos partes principales ha dividido su libro: la primera se dedica a estudiar el primitivo art. 42 del Código Civil; la segunda el nuevo art. 42. De ellas la más elaborada a nuestro juicio, la trabajada con más acierto, es la primera: citas de primera mano y un acertado aparato crítico dan una visión completa de su objeto y de haberlo realizado despacio y bien. La segunda ya baja de tono, sin que ello venga a desmerecer el tono general de la obra; pero en ella se notan lagunas bibliográficas y jurisprudenciales de cierta importancia, y sus opiniones en algunos puntos pueden discutirse.

El trabajo merece pues nuestros plácemes en su conjunto por la seriedad con que se ha llevado a cabo y su acertada construcción. Unos apéndices documentales terminan facilitando la labor del estudioso que se interese por este problema, así como la claridad con que está escrito. Presentado con decoro por la editorial, no dudamos en recomendarlo a canonistas y civilistas esperando les será provechoso para conocer el punto concreto de que su título nos habla.

LUIS PORTERO

EZIO CATTANEO DI MENDRISIO: *Annulamento o scioglimento nel diritto civile svizzero del matrimonio dichiarato nullo in diritto canonico per impedimento dirimente*. S. A. Arti grafiche già Veladi. Lugano 1964, Pp. XXXVIII - 317.

La institución matrimonial suscita problemas muy delicados y trascendentales para los individuos y las sociedades. No es extraño, pues, que en todas las religiones y en todos los Estados se le dedique especial interés legal en orden a regular su celebración y a garantizar su ulterior estabilidad.

Algunas veces, por desgracia la mayoría, las leyes civiles sobre el particular están

en oposición con las eclesiásticas; y esto origina conflictos graves cuando los individuos interesados son a la vez católicos y ciudadanos de su país respectivo.

¿Cómo resolver el caso de un cónyuge católico, cuyo matrimonio canónico fue declarado *nulo* (v. gr. por impedimento dirimente), pero que al mismo tiempo sigue considerado como *válido* por la ley civil?

El Sr. Ezio CATTANEO responde a este problema con su tesis doctoral, presentada en la Facultad de Jurisprudencia y de Ciencias Económicas de la Universidad de Berna el año 1962. Dada la nacionalidad del autor y el fin específico que persigue, estudia el caso teniendo en cuenta la situación de los católicos que viven bajo la legislación civil de Suiza.

Este trabajo, amplio y documentado, resulta muy interesante para todos los canonistas y civilistas; pero su utilidad es, sin duda, mucho mayor para todo el público de nacionalidad suiza, por la importancia práctica que entre ellos suscita semejante problema y su acuciante solución.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

PASQUALE COLELLA: *Sulla rilevanza statale dell'attività svolta nel processo ecclesiastico matrimoniale*. (Napoli, Jovene, 1964) 87 pp.

En esta breve monografía, el autor ofrece varios aspectos de la repercusión que pueden tener en el Derecho italiano la actividad desarrollada en los procedimientos canónicos matrimoniales. Los aspectos tratados se recogen en tres capítulos. El capítulo primero estudia desde el ángulo jurídico-penal del ordenamiento estatal las infracciones que pueden cometerse contra la administración de Justicia en la tramitación del proceso matrimonial canónico. Para el autor los delitos contra la administración de justicia tipificados por el Código penal italiano no son aplicables al caso de que la conducta prevista por la norma punitiva se produzca en el desarrollo de un procedimiento matrimonial canónico, sin perjuicio de que tal conducta pueda constituir otro tipo de delito: "Ninguna norma penal específica tutela, por tanto, a los Tribunales eclesiásticos en particular ni a los órganos de la Iglesia en general en el ejercicio de su función ni siquiera cuando ésta se refiere a materia matrimonial, puesto que tales entes no forman parte de la Administración del Estado y mucho menos del orden judicial; pueden en cambio aprovecharse de la protección general que el ordenamiento concede a cualquiera que viva o actúe en el territorio del Estado porque las normas sobre los llamados delitos comunes aprovechan y existen para la tutela de todos..." (pág. 25). Advierte el autor que esta falta de coordinación puede plantear varios inconvenientes aun cuando pondera la eficacia de la protección que la justicia eclesiástica recibe en el propio ordenamiento canónico en virtud de las sanciones canónicas por los delitos contra la administración de Justicia.

El capítulo segundo se destina a la consideración de cuestiones del procedimiento matrimonial canónico desde el punto de vista civil. Para el autor la eficiencia civil de los procedimientos canónicos de nulidad y de dispensa por incosumación se limita a los pronunciamientos de la nulidad o de dispensa, sin que sea posible extender esta eficacia a otros pronunciamientos accesorios o incidentales del proceso.

Estudia la posibilidad de ejecutar acciones civiles, como la de indemnización como consecuencia de estos pronunciamientos eclesiásticos.

El capítulo tercero tiene un carácter general en cuanto que trata de encuadrar las consecuencias de los capítulos anteriores en el problema general del reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento italiano. Estudia las características y naturaleza del pronunciamiento en virtud del cual las sentencias de nulidad o las dispensas por inconsumación obtienen la eficacia civil en el Derecho italiano llegando a la conclusión de que la sentencia canónica constituye un hecho jurídico, que actúa como presupuesto para la actividad jurisdiccional del Tribunal estatal.

Es, pues, una síntesis concisa, aunque no exenta de interés, de la doctrina referente a estos problemas, en la que no faltan apreciaciones personales y juicios críticos sobre las tesis mantenidas por otros autores. Para una doctrina jurídica, como la española, tan falta de estudios de este tipo, no deja de constituir un interesante grupo de cuestiones que deberá suscitar la atención de los estudiosos preocupados por el problema de las conexiones jurídicas del ordenamiento canónico con el español.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

ROMMERSKIRCHEN, Giovanni: *Bibliografía Misionaria, anno XXVII: 1963*. Roma (Pont. Univers. Urban. de Propaganda Fide) 1964, 184 págs.

Este volumen de "Bibliografía Misionaria" comprende dos partes claramente definidas. En la primera se exponen catálogos de obras y de artículos que tratan de temas misionales, con un apéndice de "reseña de libros". Los temas misionales comprenden la bibliografía misional: nuevas revistas; Doctrina misionera fundamental; Doctrina práctica misionera; Historia general de las misiones; Vida y Cooperación misionera. Institutos misioneros; Personal misionero autóctono; Misiones en Oriente y entre los Mahometanos; India, Pakistán, Ceilán y Burma; China, Japón y Corea; Archipiélago Indico y Filipinas; Africa; América latina; Estados Unidos y Canadá; Australia y Oceanía.

La sección "Reseña de los libros" llegados a la Biblioteca Pontificia Misional recoge 144 obras y artículos, de la más variada categoría, en diferentes lenguas, y de variada importancia: desde simples separatas de artículos hasta obras fundamentales, serias y profundas.

En la segunda parte se recogen los "Documenti e problemi missionari". Comprende una lista de los actos oficiales del año 1963, de la Congregación "de Propaganda Fide"; igualmente, las "Facultades et privilegia episcopis concessa in Litteris Apostolicis *Motu proprio* datis "Pastorale munus" diei 30 nov. anni 1963". Se dan unas normas "De tribunalibus ecclesiasticis praesertim in Missionibus".

Como se ve por el simple enunciado de lo que contiene este vol. de la "Bibliografía Misionaria", el lector puede encontrar un buen arsenal de temas y cuestiones que interesan el campo de la misionología. Es de suma importancia, ya que en un solo volumen se han recogido cosas tan dispares e interesantes.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

BLÁZQUEZ, J. M.: *Estructura económica y social de Hispania durante la Anarquía Militar y el Bajo Imperio*. (Madrid, 1964). Un vol. de 206 pp.

Hace la presentación de libro y autor —si bien éste es suficientemente conocido por sus numerosas publicaciones— el Profesor Viñas y Mey. La obra consta, además del mencionado Prólogo, de cinco partes dedicadas, respectivamente, al estudio económico y social de las provincias *Baetica*, *Carthaginensis*, *Tarraconensis*, *Lusitania* y *Gallaecia*, con algunas referencias a la economía de la Gallia y de Africa, en especial a la Mauritania Tingitana. Los principales aspectos abordados en cada una de estas partes son los referentes a la Ganadería, Agricultura, Minería, Industria y oficios y Comercio; cerrando el estudio de cada provincia unas consideraciones generales, valiosísimas, en las que se pone especialmente de manifiesto la gran visión histórica del autor.

Con un estilo conciso y atractivo y con una abundancia de datos que —frente a la natural modestia del autor— consideramos prácticamente exhaustivos, el Profesor Blázquez pone al lector en la realidad económica y social de Hispania en el período comprendido entre los siglos III al V d. C. Con un apoyo directo en las fuentes arqueológicas, epigráficas, literarias y numismáticas, el autor va precisando la influencia romana en la estructura económica de cada provincia a la vez que va detectando la pervivencia, en cada caso, de la economía indígena.

Innumerables motivos de reflexión hallará el lector en esta magnífica obra del Prof. Blázquez, de consulta obligada para cualquier estudio —incluso puramente jurídico— de este período de nuestra Historia.

Tres completos índices (de nombres de personas y dioses; de localidades y gentes antiguas y modernas; de materias) cierran esta magnífica y cuidada publicación de la serie que con ella se inicia bajo el patrocinio de la Cátedra de Historia Antigua de España de la Universidad de Madrid.

ALFREDO CALONGE

PHILIP T. WELLER: *The Roman Ritual. Complete edition*. (Milwaukee, The Bruce Publishing Company, 1964). XII + 771 pp.

Con una presentación excelente, verdaderamente modélica, la Editorial Bruce ha publicado esta traducción inglesa del Ritual Romano de 1952, revisado con arreglo a los últimos decretos y a la Instrucción de 26 de diciembre de 1964. Es edición únicamente inglesa, sin los textos latinos correspondientes, y hecha por autoridad particular, a cargo del sacerdote de la diócesis de La Crosse y profesor asistente de Teología en la Universidad Loyola de Chicago doctor Philip T. Weller, quien ha sabido salir airoso de una traducción realmente muy difícil. Ha añadido además una introducción a cada parte y breves comentarios que pueden servir a los sacerdotes para material de instrucciones y sermones, y para dar explicaciones en el curso de las ceremonias.

La obra, como decimos, está realizada con gran perfección. Nuestra duda es si, en la actual situación de fluidez en que se encuentra todo lo referente a la Sagrada Liturgia conservará su validez mucho tiempo. Mientras así sea constituirá un útil instrumento de trabajo pastoral para todos los sacerdotes de habla inglesa.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

- T. LINCOLN BOUSCAREN, S. J. - JAMES I. O'CONNOR, S. J.: *The Canon law digest for Religious*. Vol. I 1917-1963 (Milwaukee, The Bruce Publishing Company, 1964). X + 656 pp.

Los autores se han propuesto recoger todos los documentos que afectan al Código de Derecho canónico y se refieren de alguna manera, bastante amplia, a los religiosos. Y lo han logrado de forma completísima según puede apreciarse en el Índice cronológico (pp. 629-635) donde se observa que recogen hasta un documento aparecido en junio de 1964.

El repertorio comprende no sólo los documentos aparecidos en "Acta Apostolicae Sedis", sino también otros, con la designación de "Private" que no han sido publicados. Están ordenados por el orden mismo del Código y aunque no llevan comentario propiamente dicho, sin embargo, llevan todos unas notas en las que se hace referencia al lugar donde ha sido publicado el documento y a los principales comentarios que ha suscitado. Hay documentos que no habíamos visto publicados en ninguna otra parte. Nos ha llamado la atención la perfecta tabla de concordancia entre los tres cuestionarios para la relación quinquenal de las familias religiosas que se inserta en la pág. 270.

La labor de recopilación destaca por lo completa. La utilización es facilísima pues aparte del índice cronológico a que nos hemos referido da también entre las páginas 637 a 656 un completísimo índice de materias. La presentación, muy clara desde el punto de vista tipográfico hace todavía más agradable la consulta.

Entre los repertorios similares que han aparecido este está llamado a tener un puesto singular, no sólo por lo reciente y completo, sino también por la perfección de su elaboración.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

- HENRI DELFINER: *Church state relations and religious instruction in the public elementary schools of Switzerland, West-Germany and the United States* (S. L. n. a.). V + 341 pp.

Tras una brevísima introducción, en la que explica cuál es la finalidad que se propone con su trabajo, el autor emprende la tarea de recoger en tres partes cuál es el régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado y consiguientemente cuál es el sistema escolar en tres países: Suiza, Alemania Occidental y los Estados Unidos. Una amplia bibliografía recogida en las páginas finales (340-350) demuestra la seriedad con que el trabajo ha sido concebido. Su interés es grande por presentarnos sistemas diferentes entre sí, y diferentes también respecto a la manera "latina" de comprender las relaciones entre la Iglesia y el Estado y el sistema escolar. Se reúnen además una porción de datos sumamente difíciles de obtener, al menos en España, y la tesis, además de darnos unas conclusiones interesantes, ofrece gran utilidad como libro de consulta.

El ejemplar recibido en nuestra Redacción está policopiado. Sinceramente deseamos que, en orden a su mayor difusión, sea pronto editado en imprenta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SANTI ROMANO. *El ordenamiento jurídico*. (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963). Un vol. de 343 pp.

Llega a nuestras manos con algún retraso la traducción que los hermanos Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo han hecho de la clásica obra "Il ordinamento giuridico" de Santi Romano. Nada nuevo podemos decir sobre el autor, maestro de juristas en tierra de juristas, y sí únicamente sorprendernos (ya lo augura uno de los traductores en el prólogo) de que una obra de tal categoría haya tardado en verse al castellano nada menos que casi medio siglo desde su primera aparición.

Porque hay un hecho evidente. Nadie puede dudar que el estudio de Santi Romano supone un hito para la ciencia del Derecho, y que su influjo sigue aún hoy vigente en lo sustancial. Y si repercusión tuvo en el plano jurídico general, piénsese en la importancia que supuso incluso en el campo canónico al permitir claramente defender la juridicidad del Derecho de la Iglesia.

Jellinek había defendido, en efecto, a finales del pasado siglo (en su *Allgemeine Staatslehre*) que el Estado moderno poseía la competencia de establecer según su prudente arbitrio los límites de su actividad de manera que, en principio, nada podía hacerse referente a la vida común que quedase fuera de su competencia. Este modo de pensar, que en un plano filosófico-político ya fue criticado por Catherein y Steffes, llevaba a la posición kelseiana de la identificación del binomio Estado Derecho, y por consiguiente a tomar postura negativa ante el problema de la juridicidad del Derecho canónico.

En 1917 Santi Romano dicta en Pisa su curso sobre "Il Ordinamento giuridico" que va a publicarse el año siguiente y a convertirse en obra básica para varias generaciones de juristas. El concepto de la multiplicidad de ordenamientos jurídicos viene a echar por tierra la construida teoría de la estatalidad del Derecho y hace imposible el seguir negando la juridicidad del ordenamiento canónico.

El eco de la obra hizo que todos los grandes juristas de entonces se ocuparan de ella: Del Vecchio, Volpicelli, Capograssi, Bobbio, Battaglia, Orestano, Ferrara, Carnelutti, Messineo, etc. Unos poniéndose incondicionalmente a su lado, otros criticándola, muchos —a decir del propio autor— incurriendo en errores al enjuiciarla por no conocerla directamente; pero nadie se atrevió a negar su importancia.

Los traductores nos han hecho pues un gran favor con esta versión castellana que ahora aparece. Sebastián Martín-Retortillo ha puesto un prólogo cuidado e interesante que permite hacerse una idea general del pensamiento del jurista palermitano y al tiempo las implicaciones que ha tenido en determinadas ramas del saber jurídico. La versión española está hecha con soltura y nos parece que fielmente.

Aparte de ese prólogo o estudio preliminar, dos grandes partes existen: una primera dedicada al concepto de ordenamiento jurídico, y una segunda a considerar la pluralidad de los ordenamientos jurídicos y sus relaciones. Dentro de ellas se hace referencia al Derecho de la Iglesia en no escasos momentos y concretamente se le dedica todo un apartado, el 29. No son, a pesar de todo, muchas las páginas pero sí las suficientes para dejar claramente sentada la existencia autónoma del ordenamiento jurídico eclesiástico y refutar las opiniones que más corrientemente se han presentado contra su vigencia.

Obra pues que conserva casi intacto todo su valor y que por tanto necesitan conocer cuantos juristas se precien de serlo. Su presentación es decorosa y buena la tipografía.

LUIS PORTERO